

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE  
PUERTO RICO**  
(AUTORIDAD O PATRONO)

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE  
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS**  
(HERMANDAD O UNIÓN)

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚMERO: A-03-1444**

**SOBRE: INTERPRETACIÓN DE  
CONVENIO COLECTIVO  
ARTÍCULOS II (DERECHOS  
GERENCIALES), XXII (ASIGNACIÓN  
DE TURNOS DE TRABAJO) Y, XLVI  
(DISPOSICIONES GENERALES).**

**ARBITRO:  
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ**

**INTRODUCCIÓN**

La vista de arbitraje del caso de autos se efectuó el 21 de agosto de 2003, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, en San Juan, Puerto Rico.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la **AUTORIDAD** o el **PATRONO**: el Sr. Radamés Jordán, Jefe de Relaciones Industriales y Portavoz; el Sr. Josué Maldonado, Auxiliar Administrativo y testigo.

Por la **HERMANDAD** o la **UNIÓN**: el Lcdo. José A. Cartagena, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Juan Roberto Rosa León, Presidente; el Sr. William

Fernández, Vicepresidente de Área y el Sr. Ángel Cordero García, Inspector de Construcción, querellante y testigo.

Aunque originalmente no hubo consenso entre las partes sobre cuál sería la controversia que solucionaría el Árbitro suscribiente en el presente caso, luego de amplia oportunidad de discusión ambas partes firmaron el acuerdo de sumisión siguiente, el cual transcribimos tal cual fue presentado:

### **CONTROVERSIA A RESOLVER<sup>1</sup>**

**Que el Honorable Árbitro determine si bajo el Artículo II Derechos Gerenciales y conforme a derecho; la Autoridad tiene facultad y prerrogativa exclusiva de dirigir la fuerza obrera incluyendo la operación, manejo y administración de la empresa. En las que se incluye el requerir trabajar horarios distintos (turnos irregulares) a los establecidos en la Sección (2A) del Artículo XII, siempre que se cumpla con la Sección 4 sobre la Compensación de turnos irregulares.**

El caso quedó sometido el 24 de septiembre de 2004, al vencer el término concedido a las partes para someter alegatos escritos. Recibimos sendos alegatos de las partes.

### **HECHOS CONCLUIDOS**

1. El Querellante es Inspector de Construcción de la Autoridad y tiene un turno regular de trabajo de 7:00 am a 3:30 pm.

---

<sup>1</sup> Previo al inicio de la vista la Unión solicitó retirar la reclamación de horas extras por tiempo extraordinario referente a los señores Everaldo Seda Otero y Ángel Cordero García. Insistió, no obstante, en que dilucidáramos la cuestión de derecho de interpretar el Convenio Colectivo en torno a la alegada facultad de la Autoridad de imponer un turno irregular sin tomar en consideración otras disposiciones del aludido Convenio. Conforme a ello suscribió junto con la Autoridad el proyecto que la última sometió al Árbitro.

2. La Autoridad y la Unión en diversas instancias en el 1994, 1996 y 1997 han atendido, discutido y negociado los asuntos sobre la asignación y requerimientos sobre turnos de trabajo irregulares a los Inspectores de Construcción mediante acuerdos<sup>2</sup> que incluían, entre otros, el pago de un diferencial de \$1.50 por cada hora trabajada.
3. A diferencia del Convenio Colectivo anterior<sup>3</sup>, el Convenio Colectivo aplicable a la controversia de autos (el vigente a esta fecha) sí contenía la Sección 15 del Artículo XLVI, infra.
4. La Autoridad no acordó con la Unión en la presente controversia la asignación de un turno irregular al Querellante.

### DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

#### ARTÍCULO II DERECHOS DE LA GERENCIA

**La Unión reconoce y acepta que la administración de la Autoridad y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas de la Autoridad. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, la Autoridad retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la empresa. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno, ni con el propósito de discriminar contra la Unión o sus miembros, ni para actuación que constituya una violación a lo provisto por este Convenio.**

---

<sup>2</sup> Exhibit 3, 4, 7 y 8 Conjuntos.

<sup>3</sup> Exhibit 2 Conjunto vigente desde el 1 de octubre de 1996 hasta el 30 de septiembre de 2000.

## **ARTÍCULO XXII JORNADA Y TURNOS DE TRABAJO**

### **Sección 1: JORNADA DE TRABAJO**

La jornada regular de trabajo diaria será de 7½ horas. La jornada regular de trabajo semanal será de 37½ horas durante cinco (5) días consecutivos de trabajo. La Autoridad y la Hermandad podrán mediante acuerdo, hacer excepciones a lo anterior siempre que el exceso de 37½ horas se paguen a razón del doble del tipo de salario.

### **Sección 2: HORARIO DE TRABAJO**

2(a): El horario regular de trabajo para los empleados de turnos fijos será de 7:30 a 11:30 de la mañana y de 12:30 a 4:00 de la tarde, de lunes a viernes. ... La Autoridad y la Hermandad podrán mediante acuerdo, variar el anterior horario, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran.

2(b): La Autoridad y la Hermandad acuerdan que el horario de trabajo establecido en este Convenio se ajustará para cubrir las necesidades del servicio en las operaciones del Servicio de Lanchas de Fajardo y Cataño; disponiéndose que el ajuste de horario en manera alguna afectará, menoscabará o reducirá beneficio alguno provisto en este Convenio incluyendo que ningún trabajador rendirá labor por más de siete y media (7½) horas por jornada regular de trabajo.

...

### **Sección 3: TURNOS IRREGULARES DE TRABAJO**

Todo empleado que sea requerido a trabajar en un horario distinto al establecido en la Sección 2(A) precedente se considerará que tiene un turno irregular de trabajo, con una jornada semanal de cinco (5) días consecutivos.

### **Sección 4: COMPENSACIÓN POR TURNOS IRREGULARES.**

**Los empleados en turnos irregulares tienen derecho a pago de diferencial por turno irregular, de acuerdo a lo siguiente:**

...

**4(a) Todo empleado en turnos irregulares tendrá un diferencial de ochenta centavos (80¢) por cada hora trabajada entre las 4:00 p.m. y 7:30 a.m. durante cada año de vigencia de este Convenio.**

#### **ARTÍCULO XLVI DISPOSICIONES GENERALES**

...

#### **Sección 13: ESTIPULACIONES VIGENTES**

**Se dejan sin efecto las estipulaciones que se mencionaban en el anterior convenio. Los empleados que estaban cubiertos por estipulaciones eliminadas pasarán al turno que tenían a la firma de la estipulación que se eliminó.**

...

#### **Sección 15:**

**Debido a la naturaleza de las funciones que llevan a cabo los Inspectores de Construcción se hace necesario que estos comiencen su jornada de trabajo a las 7:00 a.m. y termine a las 3:30 p.m.**

#### **CONTENCIONES Y PRUEBA DE LAS PARTES**

La presente controversia consiste en determinar si, conforme a derecho, la Autoridad tenía o no la facultad para imponerle un turno irregular de trabajo de 4:00 pm a 7:30 am al querellante Ángel M. García, quien es Inspector de Construcción con un turno regular de trabajo de 7:00 am a 3:30 pm, sin previo acuerdo con la Unión.

La Unión sostiene, en síntesis, que la Autoridad violó el Convenio Colectivo en su Artículo XLVI, Sección 15, supra, sobre Disposiciones Generales, al imponerle al Querellante un turno de trabajo distinto al establecido por Convenio a los trabajadores de la Autoridad clasificados como de Inspectores de Construcción. Indicó que la Autoridad está impedida de alterar el turno de trabajo del Querellante sin antes contar con el aval de la Unión sobre ese particular, mediante el proceso de negociación de este asunto.

La Autoridad, por su parte, sostiene, contrario a la Unión, que sí puede imponerle al Querellante un turno distinto al asignado como inspector de construcción, por cuanto ello está dentro de sus prerrogativas gerenciales consignadas en el Artículo II, sobre Derechos de la Gerencia, supra, del Convenio Colectivo. Amparada en la Sección (2a), Horario de Trabajo, del Artículo XII, del Convenio, supra, la Autoridad sostuvo que, en el ejercicio de sus derechos patronales de administrar, dirigir y operar la empresa, puede de forma exclusiva y unilateral, asignar un turno irregular de trabajo al Querellante por necesidad de servicio, sujeto a la única limitación de que se le pague al trabajador con dicho turno la compensación de 80¢ por hora trabajada dispuesta en la Sección 4(a) del Artículo XXII, sobre Compensación por Turnos Irregulares del Convenio Colectivo, supra.

### OPINIÓN

Analizada y aquilatada la prueba, los hechos, el Convenio Colectivo y el derecho laboral aplicable, resolvemos que le asiste la razón a la Unión en la presente controversia.

Sobre los métodos de operación y dirección de la fuerza trabajadora, en el campo del arbitraje obreropatronal está claramente establecido el reconocimiento continuo que los árbitros hacen a los derechos de administración y prerrogativas gerenciales de los patronos a los fines de que éstos puedan dirigir de manera apropiada la operación de sus negocios. En general, han reconocido que en ausencia de una clara limitación en el convenio colectivo los derechos de administración estos son amplios. **How Arbitration Works**, Elkouri and Elkouri, Washington, D.C., BNA, Fifth Ed., 1997, pág. 682,683.

Por tal razón, en el ejercicio de tales derechos y prerrogativas los patronos tienen la facultad unilateral, siempre y cuando no afecten ningún derecho contractual de los empleados, de dirigir y supervisar la fuerza trabajadora, asignar, distribuir y repartir las tareas y responsabilidades; dar órdenes y ocuparse de que se cumplan, establecer patrones y reglamentos de disciplina, asistencia, jornadas y turnos de trabajo, cuotas de producción entre otras.

La Autoridad ha invocado razones de necesidad de servicio como la causa principal para justificar su acción de variar el turno del Querellante imponiéndole un turno irregular y se ampara en sus derechos gerenciales y en la Sección (2a), planteando que el único requisito contractual que le pudiera impedir ejercer su facultad para asignar un turno irregular de trabajo a todos sus empleados es que no se le pague a los trabajadores, con turnos irregulares asignados, la compensación dispuesta para esos fines en el Convenio a través de la Sección 4 del Artículo XXII.

En primer lugar, si se analiza el Convenio Colectivo veremos que la Sección (2a) supra, aludida por la Autoridad, no le es de aplicación al Querellante porque su horario o turno de trabajo no se establece por disposición de dicha Sección, sino por otra disposición del Convenio que es la correspondiente al Artículo XLVI, Sección 15, sobre Disposiciones Generales, supra. Por lo tanto, la variación de los turnos de trabajo fijo a la que claramente se refiere y permite la Sección (2a) y en la que se sostiene la Autoridad es a la variación de aquellos turnos que se establecen específicamente al amparo de dicha Sección y no de otra. Y -como hemos señalado- el horario o turno de trabajo del Querellante se establece por disposición del Artículo XLVI, Sección 15, sobre Disposiciones Generales y no por la Sección (2a).

En segundo lugar, todavía aplicando la Sección (2a) al caso del Querellante, la Autoridad tampoco podría variar el turno de trabajo del Querellante de forma unilateral, inclusive, aún si es por razones de necesidad de servicio. La Sección (2a) no dice: **“La Autoridad podrá variar el anterior horario, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran”**. La Sección (2a) sí dice claramente: **“La Autoridad y la Hermandad...”**. Dice más, dice que: **“La Autoridad y la Hermandad podrán mediante acuerdo, variar el anterior horario, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran**. Es decir, no basta, únicamente, que exista una necesidad de servicio en la Autoridad que requiera o justifique que se pueda variar el horario de los trabajadores aludido en dicha Sección (2a) sino que debe variarse mediante acuerdo entre la Autoridad y la Hermandad.



En el presente caso, aún cuando la posición de la Autoridad es que el Artículo II, Sección 1, supra, le confiere amplios poderes gerenciales en la toma de decisiones en torno a la administración, dirección y operación de la fuerza trabajadora en la asignación de turnos irregulares de trabajo en la empresa, ésta limitó sus derechos en cuanto a la controversia de autos cuando negoció, junto con la Unión, en el Artículo XLVI, sobre Disposiciones Generales, Sección 15, un turno específico de trabajo regular al aquí Querellante como inspector de construcción de la Autoridad. Ésta negoció que *“debido a la naturaleza de las funciones que llevan a cabo los inspectores de construcción se hace necesario que estos comiencen su jornada de trabajo a las 7:00 a.m. y termine a las 3:30 p.m.”* Ello constituye una clara limitación contractual al establecerse ello en una condición de empleo para el grupo de empleados clasificados como Inspectores de Construcción, por lo que la Autoridad no posee la misma discreción operacional al ejercitar sus prerrogativas gerenciales.

Lo anterior es más evidente cuando el propio Artículo II, sobre Derechos de la Gerencia, invocado por la misma Autoridad expone que si bien *“la administración de la Autoridad y la dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusiva de la Autoridad”* y que ésta *“retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la empresa”*, ello es *“salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio”* y finaliza en los siguientes términos: que *“Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad (...) para la actuación que constituya una violación a lo provisto por este Convenio Colectivo.”*

Conforme a esto, la disposición que estableció una jornada de trabajo con un turno de trabajo regular de 7:00 a.m. a 3:30 p.m. para los Inspectores de Construcción de la Autoridad, que fue negociado por las partes en el Artículo XLVI, supra, tuvo el efecto de limitar los derechos gerenciales de la Autoridad a lo expresamente acordado en la Sección 15 del aludido Artículo sobre el turno de trabajo regular del Querellante como inspector de construcción. El Artículo XLVI, Sección 15, supra, negociado por la Autoridad con la Unión es claro en lo que establece sobre el turno de trabajo para los Inspectores de Construcción y no admite ninguna otra interpretación distinta a que el turno de estos es específicamente uno de 7:00 a.m. a 3:30 p.m. debido a la naturaleza de las funciones que ellos realizan. Este turno de trabajo negociado tiene rango contractual y no se trata de una mera gratificación o una concesión patronal puramente administrativa que pueda ser unilateralmente eliminada por la Autoridad. Al ser negociado contractualmente el Artículo XLVI, Sección 15, en los términos claros con los que se negoció, se convirtió en una clara e indudable condición de empleo para estos trabajadores y como tal, la Autoridad no puede, unilateralmente, alterarla por constituir ello una limitación y violación a lo provisto por el Convenio Colectivo en la antes mencionada Sección 15. Por lo tanto, la Autoridad debió negociar con la Unión el asunto de una asignación de un turno irregular al Querellante que tenía el efecto de variar dicha disposición contractual antes de modificar el turno de trabajo que sí fue establecido por acuerdo de las partes en la mesa de negociaciones para el Querellante como Inspector de Construcción de la Autoridad.

Un último señalamiento. La Autoridad invoca razones de necesidad de servicio para justificar su posición de variar unilateralmente el Convenio Colectivo en cuanto al horario o turno trabajo negociado en el XLVI, Sección 15, *supra*, para el aquí Querellante como inspector de construcción. Aún cuando comprendemos dicho planteamiento no puede este Árbitro, por orden arbitral, modificar los términos claramente acordados en el convenio colectivo. Hacerlo implicaría otorgar, mediante laudo de arbitraje, condiciones de empleo que le correspondería a las partes haberlas establecido mediante la negociación colectiva. Máxime cuando establecido está que no es función del árbitro reescribir el convenio colectivo, sino interpretar su letra. **JRT v. National Packing, 112 DPR 163 (1982)**; y que de hacerlo, excedería sus funciones adjudicativas para entrar en funciones cuasilegislativas, lo cual está fuera del ámbito de su autoridad. **JRT v. Valencia Baxt, 86 DPR 282 (1962)**. El árbitro, en sus funciones de resolver determinada querrela, está confinado a la interpretación y aplicación de las cláusulas contractuales acordadas por las partes. **Steelworkers v. Enterprise Wheel and Car Corp., 363 US 593(1960)**. Por lo tanto, si la letra del convenio colectivo es clara y, por consiguiente, no peca en forma alguna de ambigüedad, el árbitro no puede darle otro significado que el allí expresado. **How Arbitration Works, 5th Ed. (1997), BNA Series, pág. 482.**

Si la Autoridad, como señaló en su alegato, entendía que existían o que podían existir, sobre los Inspectores de Construcción, necesidades de servicio que requirieran variar o ajustar su horario o turno de trabajo en ciertos períodos

operacionales, ésta debió plantear ese asunto a la Unión en el proceso de la negociación del Convenio Colectivo. Si deseaba que el ajuste de horario o turno de trabajo de los Inspectores de Construcción estuviese condicionado o sujeto al requisito de alguna necesidad de servicio de la Autoridad y que con ello ésta pudiera ajustarlo sin contar con el acuerdo de la Unión así muy bien lo hubiese negociado con ésta última en el Convenio Colectivo que firmó, tal y como lo hizo específica y claramente en el caso del Servicio de Lanchas de Fajardo y Cataño, en la Sección (2b) del Artículo XXII, supra, en el que la Autoridad acordó con la Unión que el horario de trabajo establecido en el Convenio Colectivo “se ajustará para cubrir las necesidades del servicio en las operaciones del Servicio de Lanchas de Fajardo y Cataño”. Ello sin la limitación que se estableció en la Sección (2a) precedente, que hemos resuelto que no es de aplicación en este caso, que dispone que para variar el horario de trabajo de los trabajadores se requerirá un acuerdo entre las partes. Contrario a esto, la Autoridad lo que acordó contractualmente fue un horario particular para los Inspectores de Construcción, sin la salvedad de ajustarlo por necesidades de servicio como lo hizo en el caso de los “lancheros” del servicio de Lanchas de Cataño y Fajardo que hemos señalado. Ante esto es de total aplicación la “Regla de Hermenéutica” que dispone que la mención de una cosa implica la exclusión de otra- **“Inclusio unius est exclusio alterius”**. Y el principio de **“Pacta Sunt Servanda”** sobre que los pactos se cumplen y tienen fuerza de ley entre las partes. Capó Caballero v. Ramos, 83 DPR 650 (1961). Si eso fue lo que las partes pactaron, eso es lo que han de cumplir.

Por lo anteriormente señalado, este Árbitro no puede conceder a la Autoridad lo que ésta no negoció ni acordó con la Unión en la mesa de negociaciones. Por lo tanto, debemos validar la posición de la Unión de que para asignar un turno de trabajo irregular al Querellante, que tenga el efecto de alterar su horario de trabajo, según dispuesto en el Artículo XXII, Sección 15, del Convenio Colectivo, deberá haber acuerdo entre las partes sobre ese asunto. Ello porque de lo contrario constituiría, de facto, enmendar el Convenio Colectivo alterando una condición sustantiva de trabajo. En consecuencia, la Autoridad deberá, junto con la Unión, atender ese asunto mediante acuerdo en la mesa de negociaciones, tal y como venía ocurriendo en años anteriores, como se desprende de los Exhibit 3, 4, 7 y 8 Conjuntos en los que la Autoridad discutía y acordaba con la Unión dicho asunto.

Sin mas ningún otro pronunciamiento emitimos, conforme a derecho, el siguiente:

### **LAUDO**

Al amparo de la Sección (2a) del Artículo XXII Turnos de Trabajo, y bajo el Artículo II Derechos Gerenciales del Convenio Colectivo, la Autoridad no tiene la facultad ni la prerrogativa exclusiva para requerir trabajar horarios distintos (o turnos irregulares) a los establecidos en la Sección 15, Artículo XXII, al Sr. Ángel Cordero García como Inspector de Construcción. Se ordena a la Autoridad cesar y desistir de dicha acción si no cuenta con el aval de la Hermandad sobre ese particular. De éste no haberse pagado ya por la Autoridad, se ordena, además, como remedio disuasivo y por analogía en el presente caso, que la Autoridad otorgue al Querellante el diferencial de

ochenta centavos (80¢), a tenor con la compensación por turno de trabajo irregular dispuesta en la Sección ( 4a) del Artículo XXII, por cada hora trabajada entre las 4:00 p.m. y 7:30 a.m. durante el período en que le fue asignado el turno irregular. La Autoridad deberá obrar de conformidad con lo resuelto en esta Opinión.

### **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

DADO EN HATO REY, PUERTO RICO a 9 de junio de 2005.

ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ  
ÁRBITRO

### **CERTIFICACIÓN**

Archivado en autos, a 9 de junio de 2005; se remite copia por correo a las siguientes personas:

SR JUAN ROBERTO ROSA LEÓN  
PRESIDENTE  
HERMANDAD DE EMPLEADOS DE  
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS  
DE PUERTO RICO  
PO BOX 8599  
SAN JUAN PUERTO RICO 00910-8599

SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ  
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES  
Y PORTAVOZ  
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
PO BOX 362829  
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-2829

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA  
COND MIDTOWN OFICINA 204  
421 AVE MUÑOZ RIVERA  
SAN JUAN PUERTO RICO 00918

ALTAGRACIA GARCÍA FIGUEROA  
SECRETARIA